



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: EJECUTIVO LABORAL

PORVENIR S.A.

En contra de

MUEBLES MAGO E.U.

Radicación No. 76001-31-05-018-2019-00432-01

AUDIENCIA No. 286

En Cali, a los 22 días del mes de NOVIEMBRE del 2023, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

Santiago de Cali, 22 Noviembre 2023

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la entidad ejecutante en contra del **Auto N° 1319 del 24 de julio de 2020** mediante el cual el *juzgado 6º laboral del circuito de ésta ciudad*, se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de **MUEBLES MAGO E.U.** al considerar que la liquidación de los aportes a la seguridad social adeudados por el ejecutado, no contó con la previa entrega o requerimiento al empleador, dado que la oficina de correo dejó constancia de no haberse entregado por no vive o no labora en el sitio, sin que, posteriormente, se evidencie gestión tendiente a comunicar la deuda al empleador.

Razones de la apelación: i) La finalidad del requerimiento es asegurar que el deudor de aportes a pensiones sea informado de la deuda previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende la acción ejecutiva que adelante la administradora de pensión, finalidad que se cumplió, ii) exigir a las Administradoras de Fondos que el requerimiento además de enviado al deudor deba ser recibido en la dirección de notificación judicial, sería como institucionalizar un mecanismo efectivo para la evasión en el pago de aportes al Sistema GSS, iii) la obligación de enviar requerimiento escrito al empleador del artículo 5 del decreto 2633 de 1994 se encuentra la obligación de todo empleador, en calidad de “aportante”, de inscribirse en el Registro Único de Aportantes, conforme lo señala el decreto 1406 de 1999, iv) No se puede negar la oportunidad de permitir a mi representada, ejercer su obligación legal de cobrar los aportes, por una situación ajena a la misma; cuando se logró demostrar finalmente al despacho que el requerimiento se realizó con el lleno de los requisitos legales y que el mismo fue debidamente tramitado.

Para resolver, se

CONSIDERA

La providencia mediante la cual se negó el mandamiento ejecutivo debe revocarse, son razones:

Es mandato imperativo, y además, complementario para los efectos de la ejecución estudiada de los artículos **100 del CPTSS**, el **art. 422 del CGP** y lo dispuesto por el **Art.24 de la ley 100 de 1993**, que dispone prestar mérito ejecutivo la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, lo cual sin duda deja sin piso la objeción del juzgado, por cuanto es la administradora ejecutante quien puede elaborar la determinación del valor adeudado, esto es, la liquidación del crédito base de la compulsión.

Sin ser condición del título ejecutivo según la **ley 100 de 1993**, la previa existencia del requerimiento de que trata el **literal h del Art.14 del decreto 656 de 1994** ni el inciso segundo del **Art.5** del decreto reglamentario **2633 de 1994**, pues lo que hacen estas normas es repetir lo mandado por la ley 100, que él mérito ejecutivo lo tiene la liquidación, por tal razón la exigibilidad predicada de todo título ejecutivo no está en el requerimiento pedido por el juzgado, pese a que si fue enviado por el fondo, pero la oficina de correo manifestó tener destinatario que no vive o labora en esa dirección, desconociendo la comunicación de requerimiento enviado.

Situación que hizo al juzgado considerar que por tal suceso se compromete la ejecutividad del título, más aún, si es de la estirpe del requerimiento para constituir en mora de la obligación, pero se repite, en este punto a juicio de la Sala de decisión, el requerimiento de que tratan las normas de seguridad social, no es de aquellos que impiden de manera procesal y sustantiva de la exigibilidad del título, por no coincidir la mora con el mero incumplimiento de la obligación y si con el requerimiento, por cuanto el legislador en la ley reglamentada o en sus reglamentos citados no adiciona al incumplimiento del pago de los aportes pensionales, que es lo que da lugar a la mora (**Art.1608 C.C.C.**), como elemento de la ejecutividad, el del requerimiento para constituirlo en mora, que como se sabe, exige un camino adjetivo puntual (**Art.423 del CGP.**) pero ajeno a la normas de seguridad social.

Con todo, es de precisarse, pensando en el efecto útil de las cosas, lo insulso que sería la norma sustancial de la **ley 100 de 1993** sobre las acciones de cobro, si para la realización de la liquidación del crédito comunicado de manera previa, y resultar desconocido el destinatario, se deba acudir al requerimiento procesal del deudor, lo que imposibilita la prontitud de todo proceso de ejecución, ya que con esa forma de proceder ni siquiera la completud del título ejecutivo se podría concebir, para que luego de ello, contando ya con un curador para el requerido se pueda iniciar la ejecución.

Por tal razón, si hay evidencia de la satisfacción de la comunicación efectuada a la dirección que el empleador reporto a la administradora de pensiones, al ser obligado su emplazamiento dentro del proceso ejecutivo, por aquello del destinatario desconocido, que se cumple también para el proceso ejecutivo, bien puede ese auxiliar de la justicia enterarse a cabalidad dentro de ese juicio de la liquidación del crédito, pudiendo en todo caso, ejercer en debida forma, esto es, de manera plena el derecho de defensa para la persona ausente.

Así las cosas, se revocará la decisión proferida por la instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la decisión del auto apelado y en su lugar se ordena a la oficina de instancia realizar la examinación pertinente a efectos de poder librar mandamiento ejecutivo de pago contra la demandada.
2. **SIN COSTAS** en ésta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARRENO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA